

AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue allegado escrito de demanda ordinaria laboral promovida por SHIRLEY JOHANA PADILLA ROBAYO -actuando por conducto de apoderado judicial- contra OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJÍA. Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



RUTH HERNÁNDEZ JAIMES

Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral
Radicado: 680013105001-2023-00272-00
Demandante: SHIRLEY JOHANA PADILLA ROBAYO
Demandado: OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJÍA

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO I-

Verificados los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al poder:

En el caso de marras revisado el memorial poder que reposa dentro del expediente, se observa que el mismo no cumple con las previsiones del artículo 74 del C.G.P.

La norma en comento señala que el mismo debe cumplir con las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P. al tratarse de un poder especial, en cuyo caso los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados e identificar debidamente los nombres de los demás sujetos procesales.

En el caso de marras, vale la pena anotar que dentro del poder allegado al plenario no se relaciona siquiera la persona respecto de quien se va a dirigir la demanda. Igualmente es preciso que el mismo sea complementado, en tanto requiere que se relacione de forma sucinta las pretensiones que serán objeto de solicitud a través de dicho proceso.

En cuanto a los hechos

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En relación con estos es preciso indicar que el hecho PRIMERO de la demanda deberá ser complementado en el entendido de señalar de forma concreta el extremo inicial de la relación laboral; igualmente este deberá ser depurado al contener multiplicidad de hechos tales como el lugar de contratación y las funciones desempeñadas.

El hecho QUINTO deberá ser nuevamente redactado, individualizando cada una de las funciones que presuntamente fueron ejercidas por la señora PADILLA ROBAYO a efectos de permitir la eventual contestación de la demanda en los términos del artículo 31 del CPTSS.

El hecho SEXTO tendrá que ser replanteado en su redacción, señalando las acciones u omisiones que se endilgan al demandado OSCAR JOAQUIN FERREIRA MEJÍA frente a la aquí demandante PADILLA ROBAYO, dado que lo allí relatado corresponde a la señora GLORIA CRISTINA de quien se no se hace referencia dentro de la presente demanda.

En cuanto al ordinal SÉPTIMO se requiere sea modificado en su redacción, narrando en forma separada los correspondiente al trabajo suplementario que pretende endilgar al demandado; así como el extremo final del contrato de trabajo.

El ordinal OCTAVO no corresponde a un hecho de la demanda, sino a una actuación obligatoria de la parte con miras poner en marcha el aparato jurisdiccional por lo que puede ser retirado del libelo genitor.

De las pretensiones

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS contempla que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

En cuanto a la contenida en el ordinal PRIMERO, es preciso que la parte actora refiera de manera particular y concreta los extremos temporales de la relación laboral que se encuentra solicitando.

Igualmente, frente al ordinal NOVENO se solicita a la parte demandante que precise la fecha desde la cual se encuentra reclamando el reconocimiento de dicha indemnización.

De los anexos de la demanda

El numeral 3° del artículo 26 del CPTSS contempla como anexos de la demanda, las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

En el caso de autos, se tiene que el escrito genitor relaciona dentro de los medios de prueba documentales el registro de cámara de comercio del pretendido demandado, sin que el mismo se aviste de la revisión del proceso, por lo que solicita se proceda a allegarlo o en su defecto retirarlo del escrito demandatorio.

En cuanto a lo que la parte actora relacionó como "Documentos financieros que manejo y administro (cheques, libros y extractos)", se considera necesario que los mismos sean individualizados y se señale si corresponde a los que se encuentran acompañando la demanda de folios 14 a 20 del archivo N° 002 del legajo electrónico y en caso afirmativo los relaciona de forma separada.

Del deber de enteramiento

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 prevé en su inciso quinto lo siguiente:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrita fuera de texto)

Examinados los documentos que forman parte del expediente, se tiene que la parte actora omitió dar cumplimiento al aparte normativo antes citado y enterar al pretendido demandado la formulación del asunto en su contra, siendo ello una causal de inadmisión de la demanda por lo que deberá proceder de conformidad.

Igualmente, se le advierte a la parte interesada que deberá cumplir con dicho deber de enteramiento en el canal digital que tenga establecida la entidad dentro de su certificado de existencia o representación legal de la cámara de comercio (actualizado) o la dirección que se tenga registrada para dichos fines.

Frente a la dirección de notificaciones de la persona natural que se pretende tener como demandada, es necesario que se indique la forma como obtuvo dicha dirección electrónica.

En consecuencia, se INADMITE LA DEMANDA de la referencia y se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia

para que subsane las deficiencias antes anotadas, presentando un **NUEVO Y ÚNICO ESCRITO DE DEMANDA** (al haberse registrado falencias en la totalidad del mismo), de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea **RECHAZADA**.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ÚNICO: se INADMITE LA DEMANDA de la referencia y se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, presentando un **NUEVO Y ÚNICO ESCRITO DE DEMANDA** (al haberse registrado falencias en la totalidad del mismo), de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea **RECHAZADA**.

Igualmente se conmina a la parte actora para que proceda a remitir el escrito de subsanación de demanda a los pretendidos demandados, con fundamento en lo señalado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.122 publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34, hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023</p> <p>RUTH HERNANDEZ JAIMES Secretaría</p>
